

GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Caracas, 15 de agosto de 1941

Número 20.566

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY SOBRE DEFENSAS SANITARIAS VEGETAL Y ANIMAL

Artículo 1º.- Las Defensas Sanitarias Vegetal y Animal comprenden cuanto se relaciona con el estudio, prevención y combate de las enfermedades, plagas y demás agentes morbosos perjudiciales a los animales y vegetales y a sus respectivos productos.

Artículo 2º.- El Ministerio de Agricultura y Cría dictará todas las medidas que juzgue necesarias a los fines del artículo anterior. En especial queda autorizado:

a) Para dictar medidas prohibitivas o restrictivas y para reglamentar la importación y traslado de los vegetales, animales y sus respectivos productos.

b) Para determinar los puertos y las aduanas por donde únicamente se permita la importación o exportación de los vegetales, animales y sus respectivos productos, estableciendo al efecto las formalidades que deban cumplirse.

c) Para ordenar el tratamiento, cuarentena o destrucción de los vegetales, animales y sus productos, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, siempre que, previa comprobación del mismo Ministerio, dichos vegetales, animales y sus

productos se hallen atacados por enfermedades infecto-contagiosas, plagas u otros agentes morbosos, susceptibles, por este carácter, de propagarse con perjuicio de la industria agropecuaria.

d) Para regular las épocas de siembra, cosecha y demás operaciones agrícolas, cuando ello sea necesario a objeto de prevenir o combatir las enfermedades, plagas y demás factores patógenos de la agricultura.

e) Para establecer las condiciones que deben cumplirse en la explotación y conservación de los vegetales y sus productos, con el objeto de protegerlos contra el ataque de las enfermedades, plagas y demás agentes nocivos a la agricultura.

f) Para adoptar las medidas especiales que haya de aplicarse a cada una de las plagas o enfermedades contagiosas de los vegetales, animales y sus respectivos productos, teniendo en cuenta la epidemiología propia de cada uno de ellos.

g) Para determinar el corte de árboles en plazas, parques y jardines públicos, según las condiciones patológicas de los mismos, debiendo proveer a su inmediata replantación.

h) Para dictar disposiciones referentes a la protección de las especies animales que se alimentan exclusivamente de insectos perjudiciales a la agricultura y a la cría.

i) Para reglamentar la importación, expendio y uso de los productos zoterápicos, sus conexos y derivados con destino exclusivo a la Terapéutica Veterinaria.

Parágrafo Único.- Queda absolutamente prohibida la importación de envases, sacos y empaques usados para la manipulación, depósito o transporte de productos o subproductos vegetales o animales.

Artículo 3º.- Los propietarios o tenedores de vegetales o de animales y sus productos respectivos que tengan conocimiento de que unos u otros estén atacados de enfermedades contagiosas o plagas, están obligados a denunciar el caso inmediatamente ante cualquiera de las dependencias del Ministerio de Agricultura y Cría o autoridad civil más inmediata a la localidad. Estos funcionarios deberán dar aviso, por la vía más rápida, al Agrónomo Regional, Agente Agrícola o Médico Veterinario Regional, según los casos, y cuando se trate de enfermedades comunes al hombre y a los animales, procederán a participarlo a la autoridad sanitaria local del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, así como adoptar las medidas y previsiones requeridas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Igual denuncia esta obligado a hacer cualquier ciudadano que tenga conocimiento o sospecha de la existencia de las mencionadas plagas o enfermedades.

Sin perjuicio de este denuncia y aun antes de que las autoridades sanitarias hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o encargado haya notado los primeros síntomas de la enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento completo del animal enfermo.

Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura y Cría ordenará el comiso y la destrucción de los vegetales y sus productos, subproductos y despojos, así como el comiso, la muerte e incineración de los animales y la destrucción

de sus productos, los envases o recipientes que los contengan, con el objeto de prevenir o combatir las enfermedades, plagas y otros agentes morbosos perjudiciales a la agricultura o a la cría, sin que esto obste para que los interesados cumplan las disposiciones que con tal fin se hayan dictado.

Parágrafo Único-

Los animales, vegetales y sus respectivos productos o subproductos, provenientes de países extranjeros y que hayan de transportarse por el Territorio Nacional en virtud de los Tratados o Convenios Comerciales Internacionales, deberán acompañarse con una guía o certificado de inmunidad, expedido por las respectivas autoridades sanitarias del Puerto o lugar de despacho, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de previsión y control, previstas en esta Ley o en su Reglamento.

Artículo 5°.-

Los funcionarios competentes del Ministerio de Agricultura y Cría tendrán derecho a visitar las zonas infectadas o sospechosas de estarlo, con el objeto de hacer los estudios correspondientes y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 6°.-

En el caso de que los interesados no hayan efectuado, dentro del termino establecido, las medidas ordenadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de esta Ley, los funcionarios competentes del Ministerio de Agricultura y Cría procederán a efectuarlas, con el auxilio de la fuerza publica si fuere necesario.

Artículo 7°.-

Los propietarios de vegetales, animales y sus productos, cuya destrucción, muerte o incineración haya sido ordenada, tendrán derecho a una indemnización que se fijará tomando como base el

estado en que se encontraban los animales o vegetales en el momento de matarlos o destruirlos.

No habrá lugar a indemnización alguna cuando se probare que las enfermedades o las plagas, por su intensidad o su naturaleza misma, debían producir la destrucción de los vegetales y sus productos o la muerte de los animales.

Antes de proceder a la destrucción, muerte o incineración de los vegetales, animales o sus respectivos productos deberá levantarse un acta por triplicado, la cual firmarán el interesado y el funcionario respectivo. Los hechos que habrán de constar en dicha acta se determinarán en los Reglamentos de esta Ley. Sin embargo, la parte interesada podrá hacer constar en dicha acta lo que juzgare conveniente en resguardo de sus derechos. Un ejemplar del acta quedará en poder del propietario y los otros dos serán conservados en el Ministerio de Agricultura y Cría.

Si el interesado no firmare el acta, lo hará constar así el funcionario competente expresando el motivo por el cual aquel no firma.

Tratándose de animales, vegetales y sus productos o subproductos a que se contrae el párrafo único del artículo 4º, no habrá lugar a la indemnización antes determinada.

Artículo 8º.-

Caerán en pena de comiso y de consiguiente en ningún caso tendrán derecho a indemnización los propietarios de vegetales, animales o sus respectivos productos y de los envases y recipientes que los contengan cuya destrucción, muerte o incineración haya ordenado el Ministerio de Agricultura y Cría, cuando se

comprobar que tales propietarios, con conocimiento de causa, dejaron de cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias en el caso que causó la destrucción, muerte o incineración efectuadas.

Artículo 9°.-

La acción para reclamar la correspondiente indemnización, en los casos en que sea procedente, prescribirá a los tres meses de la fecha en que se hubiere efectuado la destrucción de los vegetales y sus productos o la muerte de los animales o incineración de sus productos.

Artículo 10.-

Todas las autoridades están en el deber de prestar su apoyo a los funcionarios competentes, en especial las autoridades aduaneras y las de las oficinas receptoras de bultos postales u otras análogas, quienes deberán dar a dichos funcionarios todas las facilidades requeridas para que examinen, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Ejecutivo Federal, tanto los animales como los vegetales y sus respectivos productos que entren en el país.

Artículo 11.-

Las infracciones de las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o de las Resoluciones que dictare el Ejecutivo Federal, serán penados con multa que aplicarán los funcionarios competentes según la gravedad de la infracción, de acuerdo con la escala que establezca el Reglamento de la presente Ley. Esta multa no podrá ser menor de diez bolívares (Bs.10,00), ni mayor de quinientos bolívares (Bs. 500,00).

Parágrafo Unico.-

Serán apelables por ante el Ministerio de Agricultura y Cría las penas que impongan los funcionarios competentes. La apelación deberá interponerse ante el respectivo funcionario que haya impuesto la pena

dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe la notificación al interesado. No se dará curso a la apelación de que trata este párrafo sin que la multa haya sido previamente afianzada a satisfacción del funcionario que la impuso.

Artículo 12.- El Ejecutivo Federal dictará los Reglamentos necesarios a la cabal ejecución de la presente Ley.

Artículo 13.- Se deroga la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal del 2 de julio de 1931.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno. Años 132° de la Independencia y 83° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VAZQUEZ

El Vicepresidente,

J. N. RIVAS.

Los Secretarios,

Diego Arreaza Romero.
Octavio Lazo.

Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno. Año 132° de la Independencia y 83° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)

ISAIAS MEDINA ANGARITA.

Y demás miembros del Gabinete.